

3

INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

ABC DE LA PRUEBA ANTICIPADA



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**INSTITUTO
DE FORMACIÓN
PROFESIONAL**

PRESENTACIÓN

Las Instituciones de Procuración de Justicia de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, adquieren el compromiso de promover el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño de las personas servidoras públicas pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, a efecto de cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, con los objetivos de preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia. Es por ello que el Instituto de Formación Profesional atendiendo las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, ha convocado a las unidades administrativas sustantivas y órganos de control y evaluación de la Procuraduría, para integrar un equipo de trabajo con el objeto de elaborar el manual denominado ABC, como una herramienta de apoyo al personal ministerial en el desempeño de sus funciones y atribuciones en observancia de la debida aplicación de los principios y objetivos antes mencionados, así como el respeto a los Derechos Humanos y la perspectiva de género en el trato a las víctimas y denunciantes.

1. ABC DE LA PRUEBA ANTICIPADA

1. ¿Qué es?

Es un medio de prueba pertinente, desahogado anticipadamente ante Juez de control, previo a la audiencia de Juicio Oral.

2. ¿Quién la solicita?

Cualquiera de las partes. En el caso del Ministerio Público, será el que corresponda de acuerdo a la etapa procedimental en que se encuentre.

3. ¿Cómo se solicita?

Se solicita una audiencia en la cual la parte solicitante deberá expresar las razones que justifiquen que el acto se debe realizar con anticipación y cumpliendo las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

4. ¿Cuándo procede?

Desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

5. ¿Dónde?

En audiencia ante Juez de Control.

6. ¿Por qué?

Por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, que le impidiese declarar por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Por vivir en el extranjero
- Por existir motivo que hiciere temer su muerte
- Por su estado de salud
- Por incapacidad física
- Por incapacidad mental

Nota: No obstante que el CNPP únicamente hace referencia a las hipótesis anteriores, las partes no están limitadas para hacer su solicitud en otros casos en que se estime necesaria la prueba anticipada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

7. ¿Con qué?

Con fundamento en lo que establecen los artículos 304, 305 y 306 del CNPP y siguiendo las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Además por lo que hace al Ministerio Público actuará con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados (art. 131 fracciones I y XXIII CNPP), así como a los deberes de lealtad, objetividad y debida diligencia (arts. 128 y 129 CNPP)

La solicitud (oportunidad y procedencia)



Cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de Control la admisión de cualquier medio de prueba pertinente que pretendan desahogar con anticipación a la audiencia de juicio, para lo cual deberán expresar las razones por las cuales se debe realizar su adelanto y se vuelve indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar, la cual puede solicitarse hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio. Así como por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Misma que se practicará ante el Juez de control y desde que se presente la denuncia o querrela y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Una vez que el Ministerio Público ha vislumbrado la necesidad de una prueba anticipada, deberá realizar su solicitud de audiencia mediante el formato respectivo en el SIAP, petición que deberá estar fundada y motivada a la cual recaerá un auto del Juez de Control quien analizará la petición y de no existir prevención alguna ordenará se genere la audiencia respectiva notificando a las partes la fecha y hora de celebración de la misma, incluso si no existe imputado identificado, en cuyo caso se designará un defensor público para que intervenga, debiendo acudir el Ministerio Público que corresponda, según la etapa procesal en la que nos encontremos.

El desarrollo de la audiencia:



1.- Identificación de las partes

2.- El juez de control dará uso de la voz a la parte que haya solicitado la audiencia a efecto de que justifique la necesidad y la procedencia de la prueba anticipada.

3.- El debate sobre la necesidad:

a) La parte que solicite el desahogo de un medio de prueba en forma anticipada, (testimonial, material, documental, pericial, etc.), deberá argumentar de manera fundada los motivos de extrema necesidad del anticipo de la prueba que pretenda desahogar, toda vez que para poder incorporar alguna documental o evidencia material deben ser previamente admitidas siguiendo las reglas que establecen los artículos 380 y 383 CNPP.

Para justificar la necesidad del anticipo de la prueba, se podrán a su vez ofertar y desahogar medios de prueba (testimonial, documental, pericial, etc.), que acrediten su petición.

b) La contraparte en caso de manifestar su oposición, señalará las razones por las cuales no se actualiza la procedencia, en virtud de no justificarse de manera fundada y motivada la necesidad y urgencia del anticipo de la prueba.

c) Se da el uso de la voz a las otras partes en uso de derecho de réplica, para que se pronuncien al respecto y manifiesten lo que a su interés convenga.

4.- El Juez cierra el debate y resuelve respecto de la necesidad y procedencia de la prueba anticipada en alguno de los siguientes sentidos:

a) Declara procedente la necesidad de la prueba anticipada y se pasa al segundo debate sobre la admisión del desahogo del medio de prueba.



b) Declara no procedente el desahogo anticipado del medio de prueba, al no justificarse las razones que señala el artículo 304 fracciones II y III (CNPP). Esta resolución es apelable (467 fracción I CNPP).



5.- Declarado procedente el anticipo de la prueba, el Juez de Control verificará si se realizó el descubrimiento probatorio oportunamente a las partes (correr traslado de entrevistas y/o documentos de los medios de prueba que se pretendan desahogar anticipadamente).

6.- El segundo debate sobre la admisión de los medios de prueba que se pretendan desahogar.

a) El Juez de control da el uso de la voz a la parte que ofreció el medio de prueba a desahogar anticipadamente, a fin de que exponga sobre la idoneidad, pertinencia y objeto del mismo, estableciendo los puntos sobre los que versará el interrogatorio al testigo o testigos.

(Ejemplos:

VICTIMA DE UN ROBO.- La testimonial a cargo de NOMBRE, el punto de prueba sobre el cual recaerá su interrogatorio, será con relación a los hechos que vivenció y percibió a través de sus sentidos el día ___ a las ___ horas, en el lugar ubicado en ____, con el carácter de VICTIMA, ya que fue quien resintió la conducta, la alteración en la salud psíquica y en su patrimonio; asimismo, las circunstancias previas, coetáneas y posteriores a los hechos.

TESTIGO DE HECHOS.- La testimonial a cargo de NOMBRE, el punto de prueba sobre el cual recaerá su interrogatorio, será con relación a los hechos que percibió a través de sus sentidos el día ___ a las ___ horas, en el lugar ubicado en ____, con el carácter de TESTIGO PRESENCIAL, ya que fue quien –OBSERVÓ, ESCUCHO, ETC.- la conducta delictiva; asimismo, las circunstancias previas, coetáneas y posteriores a los hechos.

PERITO EN VALUACION.- La pericial en materia de Valuación a cargo de NOMBRE, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX, cuyo punto de prueba versará en relación al planteamiento del problema, metodología utilizada, conclusiones a las que arribó en su Dictamen de fecha ____, donde estableció el valor de mercado del objeto material al momento de apoderamiento, conforme a los principios de su ciencia.)

Si se pretende incorporar alguna documental o evidencia material deben ser

previamente admitidas siguiendo las reglas que establecen los artículos 380 y 383 CNPP.

(Ejemplo:

DOCUMENTAL.- La documental, consistente en la factura número ____, expedida por ____ a favor de ____ en fecha ____, misma que resulta idónea y pertinente para acreditar la propiedad del objeto materia del apoderamiento, misma que será incorporada a través del testimonio de la víctima ____, en términos de lo establecido por los numerales 380 y 383 del CNPP). [caso en que el testigo es la persona idónea por la cual se podría incorporar]

MATERIAL.- La prueba material, consistente en el cuchillo de las siguientes características ____, misma que resulta idónea y pertinente para acreditar la existencia del instrumento del delito utilizado por el sujeto activo, misma que será incorporada a través del testimonio de la víctima ____, en términos de lo establecido por los numerales 380 y 383 del CNPP). [caso en que la víctima, testigo o perito sea la persona idónea por la cual se podría incorporar]

b) La contraparte, si fuera el caso, podrá solicitar la exclusión de los medios de prueba, en términos de lo establecido en el artículo 346 CNPP, a saber:
Que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- No se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación;
- 2.- No sean útiles para el esclarecimiento de los hechos;
- 3.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; (En este supuesto el Juez dispondrá que el oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio).
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecearias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

4.- Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

5.- Por haber sido declaradas nulas, o

6.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

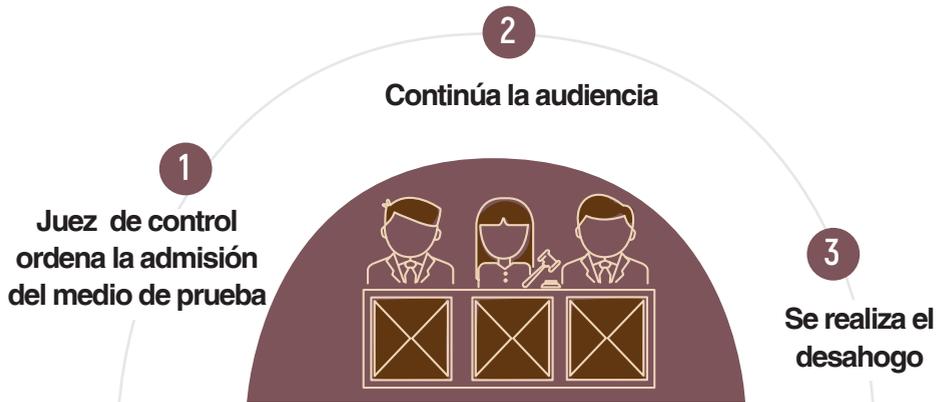
La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable (467 fracción XI CNPP).

c) Se da el uso de la voz a las otras partes el uso de derecho de réplica para que se pronuncien al respecto y manifiesten lo que a su interés convenga



7.- El Juez cierra el debate y resuelve respecto de la admisión de los medios de prueba en alguno de los siguientes sentidos:

A) Admite el o los medios de prueba y se pasa a su desahogo.



B) No admite el o los medios de prueba, ordenando su exclusión y se pasa a las peticiones finales de copia de audio y video de la audiencia, concluye la audiencia. En este caso se podrá interponer recurso de apelación contra la determinación de la exclusión de los medios de prueba.



8.- El desahogo del Medio de Prueba.

Se practicará en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio oral.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso al ser citado y de declarar la verdad (360 CNPP).

Excepción a la obligación de declarar (360 párrafo segundo CNPP).

Facultad de abstención de declarar (361 CNPP).

Deber de guardar secreto (362 CNPP).

Testimonios especiales de menores de edad víctimas del delito o víctimas de los delitos de violación o secuestro (366 párrafo primero CNPP).

Testigos con impedimento físico para concurrir a la sede judicial (366 párrafo segundo CNPP).

Protección a testigos (367 CNPP).

DISPOSICIONES GENERALES DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO

Separación Legal de Testigos (371 párrafo primero CNPP)

Protesta (371 párrafo segundo CNPP)

Reglas para formular preguntas en juicio (373 CNPP)

Objeciones (374 CNPP)

Testigo hostil (375 CNPP)

Lectura para apoyo de memoria, para demostrar o superar contradicciones o

realizar aclaraciones pertinentes (376 CNPP)

Incorporación de Prueba Documental y Material (383 CNPP)

Registro y conservación de la prueba

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

El Juez de control señalará en la audiencia, las medidas bajo las cuales deberá conservarse el registro de la prueba anticipada.

Concluida la audiencia, se entregará el registro correspondiente a las partes, quedando bajo su más estricta responsabilidad su conservación y resguardo.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma (306 párrafo segundo CNPP).

Conducción de la prueba anticipada a juicio oral

Si en su momento el Ministerio Público fue quien solicitó una prueba anticipada y esta se llevó a cabo, la deberá enunciar en el escrito de acusación (335 párrafo segundo, fracción VII CNPP).

En la Audiencia Intermedia y antes de que finalice ésta, el Juez de Control dictará Auto de apertura a Juicio en el que indicará la prueba anticipada (347 párrafo primero, fracción V CNPP).

Llegada la Audiencia de Juicio, prevaleciendo las circunstancias por las cuales se realizó el anticipo de la prueba, será reproducida en juicio en el orden que determine la parte oferente, en este caso, el Ministerio Público que corresponda.

Consejos finales

- Se recomienda que en todas las carpetas de investigación que se pretenda ejercitar acción penal, o bien, aquellas en las que ya se formule acusación, el Ministerio Público pregunte a los testigos si existe alguna causa por la que pudiera actualizarse alguno de los supuestos para solicitar la audiencia de prueba anticipada.
- En caso de que se actualice alguna causal para la prueba anticipada, se aconseja recabar datos de prueba que sustenten la necesidad del anticipo de la prueba.
- Previo a la Audiencia de Prueba Anticipada, el Ministerio Público deberá hacerle del conocimiento al testigo sus derechos, en qué consiste la audiencia en la que va a intervenir, así como sus efectos, así mismo prepararlo para que, lo que manifieste ante el Juez sea información relevante para la Teoría del Caso.
- Para la audiencia de prueba anticipada solicitada por el Ministerio Público, éste deberá acudir debidamente preparado con un interrogatorio estructurado que sea eficaz para lo que pretende acreditar.
- Si se verificó una prueba anticipada solicitada por parte del Ministerio Público, No olvidar señalarla en su escrito de acusación.
- Previo a la audiencia de juicio se deberá corroborar si persisten las causas que dieron origen a la necesidad de la prueba anticipada.

GLOSARIO

Dato de prueba.- es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado *(261 párrafo primero CNPP)*.

Medio de prueba.- Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos *(261 párrafo segundo CNPP)*.

Prueba.- Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación *(261 párrafo tercero CNPP)*

 /  Periscope /  YouTube IFP_CDMX

 / INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

www.ifp.cdmx.gob.mx